

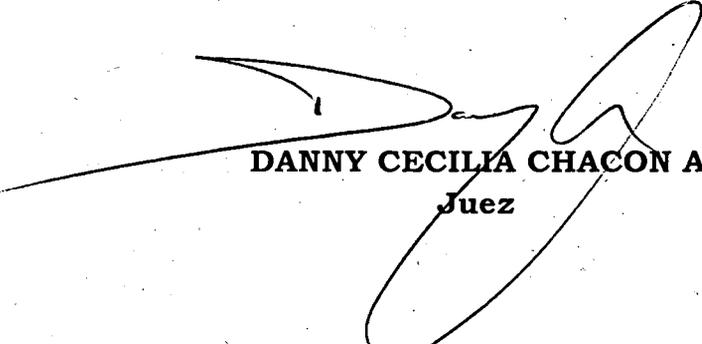


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 76 del CGP se acepta la renuncia al poder que presenta el abogado de la parte actora doctor **EDWIN RAMIREZ ALVARADO**.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 19/08/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da por terminado el presente proceso, promovido por el ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra SHIRLEY VIVIANA PAEZ ALVARADO.

ANTECEDENTES:

En escrito visible en la página oficial TYBA, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora sobre la obligación ejecutada en este proceso.

CONSIDERACIONES:

Como la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora y posee facultad de recibir, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra SHIRLEY VIVIANA PAEZ ALVARADO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación aquí ejecutada.

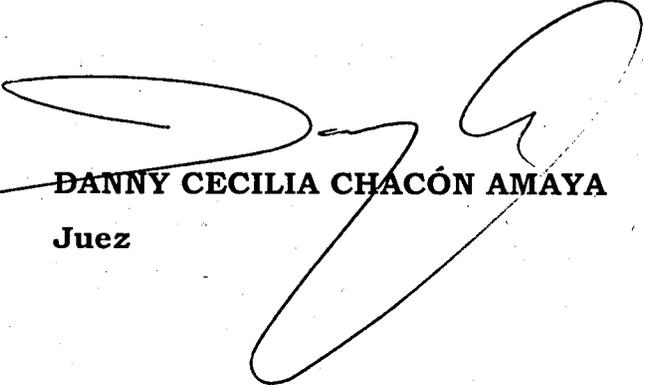
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. No se autoriza el desglose de documentos, en razón a que el presente proceso inicio virtual, luego el juzgado no tiene en su poder ningún documento, presumiendo que todos los tiene la parte demandante.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00235-00

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 19/08/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho correspondió dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA seguido por **CONDominio RESIDENCIAL BULEVAR CODEM** contra **JOSE OSCAR PINTO MORALES**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 05/11/2021, se libró MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 19 abril 2022, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección de correo electrónico joscarpinto@hotmail.com informada por la apoderada de la parte demandante mediante el memorial ALLEGADO EL 06/04/2022, notificación a que alude el artículo 8º del decreto 806 del 2020 (vigente para el momento en que se entregó la notificación), cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó el mismo 19 abril 2022 a las 15:52. Tal y como lo hace constar la empresa de mensajería MAILTRACK.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera electrónica el 19 abril 2022, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META

halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso.”

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente CERTIFICADO DE ADMINISTRACION, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecucion en contra del ejecutado, como se evidencia en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría inclúyase la suma de \$70.000.00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 19/08/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



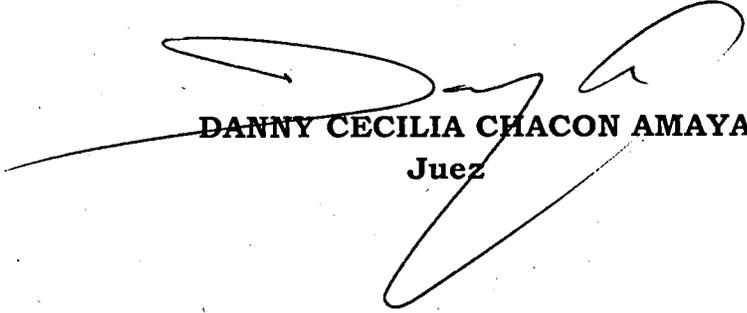
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada se le requiere a la parte demandante para que aclare su petición, si el bien a embargar es una acción de la sociedad, una cuota de participación o una cuota parte de un establecimiento de comercio.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPALVILLAVICENCIO**
18 de febrero de 2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 19/08/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

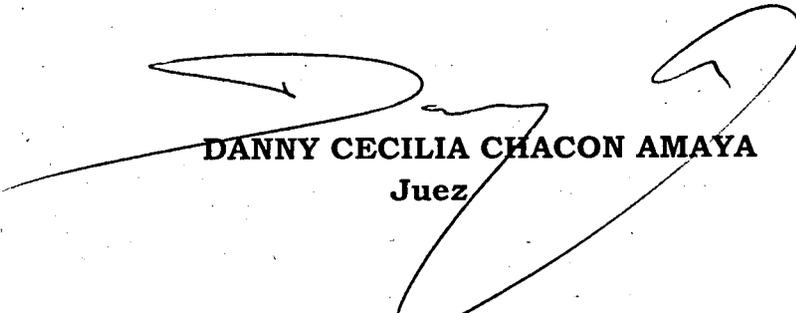


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

- 1.- En cuanto a la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS para que informe dirección del demandado NIRAY ANDRÉS GRANADOS SOLER a fin de que se sirvan informar con destino a este proceso judicial, las direcciones físicas y electrónicas para ser notificado, se le requiere que previo a ello, intente la notificación en la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones del citado demandado y allegue las respectivas constancias de envió y recibido o constancia de entrega conforme al CGP o a la ley 2213 de 2022 a discreción.
- 2.- En cuanto a la demandada NURY STEFANIE CERÓN CÁRDENAS se tiene por notificada por aviso desde el día 7/05/2022.
- 3.- Se tiene como apoderada sustituta a la abogada SANDRA MARCELA SALAS NIÑO, otorgado por la apoderada principal LINA MARCELA MEDINA MIRANDA de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 19/08/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



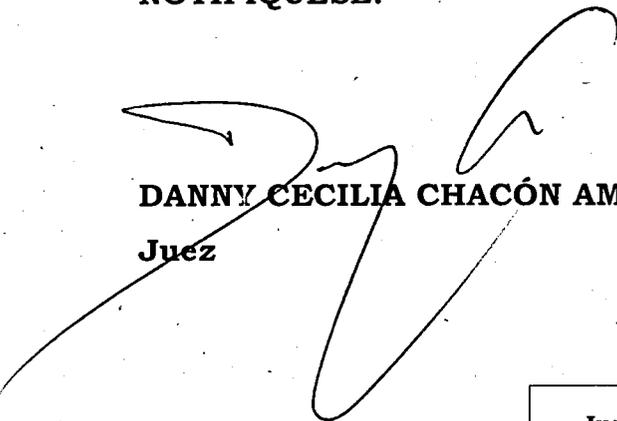
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La única solicitud pendiente por resolver, es la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, se evidencia que de ella no se ha corrido traslado a la parte contraria.

En ese orden de ideas, por secretaria, córrase traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora conforme al artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 19/08/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

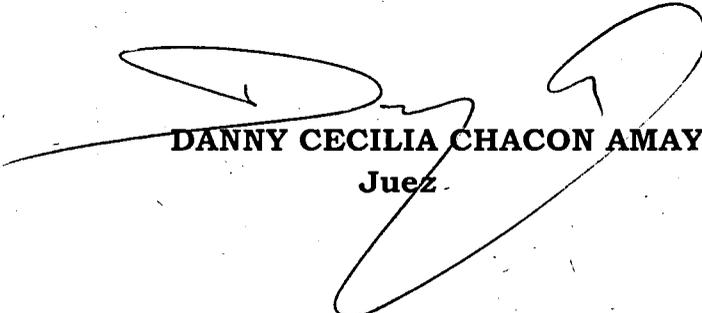
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.-Se reconoce personería jurídica al abogado **JOHN JAIRO ALVAREZ SALAZAR** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

2.-El apoderado de la parte activa solicita fijar fecha para audiencia, dado que mediante auto de fecha 4 de junio de 2021 se ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada, sin embargo, no es posible acceder a dicha solicitud dado que, si bien la orden si dio, no se ha registrado el emplazamiento en el registro único de personas emplazadas de la parte contraria.

Así las cosas, por secretaria dese cumplimiento a la orden impartida en auto anterior, y efectúese la inscripción en el registro único de personas emplazadas ordenado.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 19/08/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.-En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, una vez enviado el aviso del que habla el artículo 292 del CGP con nota devolutiva de dirección errada y artículo 108 incisos 5 y 6 del CGP, por secretaria, dispóngase el emplazamiento del demandado **MARTIN FERNANDO LOPEZ**, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarle el auto de mandamiento de pago la demanda ejecutiva adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

2.- Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consorcio con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** que hace la ejecutante por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.**

3.-Se reconoce personería jurídica al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO como apoderado judicial del cesionario conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 19/08/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Debida nente EMBARGADO como se encuentra el inmueble aquí perseguido, identificado con el folio inmobiliario 230-78362, denunciado como de propiedad de la ejecutado **MARTIN FERNANDO LOPEZ** con C.C. No.10.124.748, con base en el artículo 595 del C. G. del P., se ordena su SECUESTRO.

Con arreglo en el artículo 37 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MUNICIPAL de Villavicencio, Meta, y con facultad de subcomisionar y de practicar allanamientos; para que efectúe la diligencia de SECUESTRO al mencionado inmueble; pero sin facultades jurisdiccionales en caso de presentarse oposición.

Se designa como secuestre a la señora MARIA CLEOFE BELTRAN BUITRAGO, en el evento de la inasistencia del mencionado secuestre, podrá reemplazarlo por el que siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia; se le fijan honorarios provisionales en la suma de \$200.000

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00420-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 19/08/2022, se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría

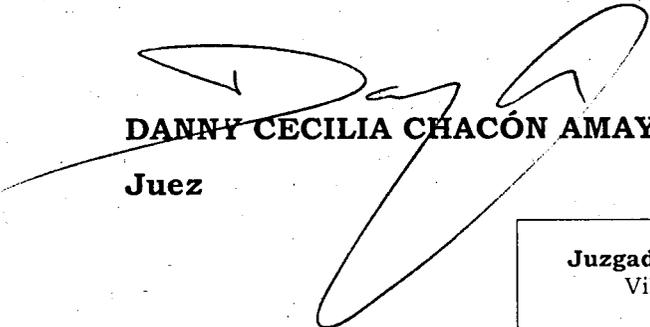


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud de la parte demandante en coadyuvancia con la demandada por ser procedente el juzgado acepta la suspensión del presente proceso, por lo anterior se entiende suspendido el presente proceso por 6 meses a partir del día 07/04/2022

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 19/08/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



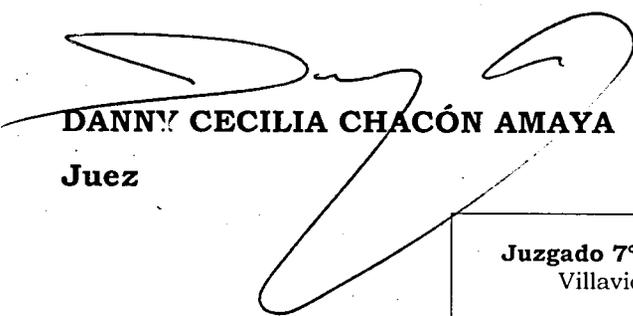
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.-Por solicitud de la parte demandante en coadyuvancia con la demandada por ser procedente el juzgado acepta la suspensión del presente proceso, por lo anterior se entiende suspendido el presente proceso por 8 meses contados a partir del día 05/03/2022.

2. Se acepta la renuncia al poder que hace la apoderada de la parte demandante doctora LUZ JENNY JIMENEZ PÉREZ.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 19/08/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria